



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 163-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 1318-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2313-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2313-2024-OEFA/DFAI del 10 de diciembre de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1607-2024-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2024, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2313-2024-OEFA/DFAI del 10 de diciembre de 2024, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1607-2024-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2024, y reformuló la multa impuesta a Electro Sur Este S.A.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en la suma ascendente a 1,203¹ (uno con 203/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 13 de marzo de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **Electro Sur Este**)² es titular de la Central Térmica Iberia, ubicada en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu,

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único del Contribuyente N° 20116544289.

departamento de Madre de Dios (en adelante, **CT Iberia**).

- En el mes de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* a la CT Iberia (en adelante, **Supervisión Regular 2022**). Producto de esta supervisión, el 21 de diciembre de 2022, la DSEM emitió el Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual advirtió, entre otros, el siguiente hallazgo:

Cuadro N° 1: Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2022

Hallazgo	Evidencias
<p>Electro Sur Este presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, DAMRS) del periodo 2020 y 2021 de forma incompleta, y sin cumplir su finalidad de reportar la gestión integral de los residuos sólidos generados en los ejercicios de los años 2020 y 2021 en la C.T. Iberia, dado que no incluyó información total de la generación y disposición final de residuos sólidos.</p>	<p style="text-align: center;">Imagen N° 1: Extracto del análisis del Informe de Supervisión</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>61. Por lo tanto, se concluye que el administrado presentó las Declaraciones Anuales del 2020 y 2021 de forma incompleta, dado que no consignó la información total sobre la generación y disposición final de los residuos realizada en el 2020 y 2021, incumpliendo así su finalidad de informar respecto a la gestión de residuos sólidos realizada en dichos ejercicios, de acuerdo con el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° y el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> El administrado presentó las Declaraciones Anuales del 2020 y 2021 de forma incompleta, y sin cumplir su finalidad de reportar la gestión integral de los residuos sólidos generados en los ejercicios 2020 y 2021 en la C.T. Iberia, dado que no incluyó información total de la generación y disposición final de residuos </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>sólidos; por lo cual, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.</p> </div> <p>Fuente: Informe de Supervisión</p>

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

- Sobre esta base, el 15 de marzo de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0138-2024-OEFA/DFAI-SFEM³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), a través de la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Electro Sur Este y le imputó, entre otros⁴, lo siguiente:

³ Notificada al administrado el 26 de marzo de 2024.

⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 1607-2024-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2024, se archivó la imputación descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por este motivo, este extremo no ha sido detallado en los Cuadros Nros. 1 y 2 de la presente resolución, ya que no resulta relevante para el pronunciamiento que se emite.

Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadora
Electro Sur Este no reportó, través del Sistema de Información de Gestión de Residuos Sólidos (Sigersol), la DAMRS de los años 2020 y 2021, correspondiente a la CT Iberia, conforme a lo establecido en las normas	Literal f) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278 (LGIRS) ⁵ ; literal c) del artículo 13 y literal g) del artículo 48 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS) ⁶ ; y literal h) del artículo 31	Numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación que consta en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS ⁸ .

⁵ **LGIRS**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

⁶ **RLGIRS**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

- c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL) (...)

- 13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

- 48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

- g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (...)

- 48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

⁸ **RLGIRS**

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción,

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadora
reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, Conducta infractora).	de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (LCE) ⁷ .	

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4. Luego del decurso propio del PAS⁹, el 8 de agosto de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1607-2024-OEFA/DFAI¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Sur Este por la comisión de la Conducta Infractora y le impuso una multa ascendente a 2,404 (dos con 404/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago.
5. El 09 de setiembre de 2024¹¹, Electro Sur Este interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
6. El 10 de diciembre de 2024, a través de la Resolución Directoral N° 02313-2024-OEFA/DFAI¹² (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró: **(i)** infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad por la comisión de la Conducta Infractora; y, **(ii)** fundado en parte respecto del extremo de la multa, la cual reformuló en la suma de 1,203 (uno con 203/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago.
7. El 28 de enero de 2025¹³, Electro Sur Este interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones.

Infracción	Base Legal Referencial	Gravedad de la Infracción	Sanción	
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del Sigersol la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

- ⁷ **LCE**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.
Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)
- ⁹ En los considerandos 5 al 9 de la Resolución Directoral N° 1607-2024-OEFA/DFAI, se detallan las actuaciones que se dieron en el PAS.
- ¹⁰ Notificada al administrado el 16 de agosto de 2024.
- ¹¹ Escrito con Registro N° 2024-E01-100663.
- ¹² Notificada al administrado el 07 de enero de 2025.
- ¹³ Escrito con Registro N° 2025-E01-014153.

II. ADMISIBILIDAD

8. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹⁴ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

9. El presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer multa a Electro Sur Este por la comisión de la Conducta Infractora (no reportar a través del Sigersol la DARMS de los años 2020 y 2021).
10. De este modo, considerando los argumentos planteados por Electro Sur Este en el marco de esta segunda instancia, las cuestiones controvertidas se centran en determinar lo siguiente:
 - 10.1 Si la Primera Instancia ha vulnerado la garantía de Electro Sur Este a una debida motivación.
 - 10.2 Si se ha vulnerado el principio de tipicidad en atención a la falta de correlación entre el hecho y el tipo infractor imputado para la Conducta Infractora.
 - 10.3 Si el OEFA ha actuado bajo los parámetros del principio de razonabilidad.
 - 10.4 Si la multa impuesta a Electro Sur Este por la Conducta Infractora se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

¹⁴ La Resolución Directoral II fue notificada al administrado el 10 de setiembre de 2024, y Electro Sur Este presentó recurso de apelación contra la referida resolución el 01 de octubre de 2024 (dentro del plazo de los 15 días hábiles).

¹⁵ **TUO de la LPAG**, publicado el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días (...).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Determinar si la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este se encuentra debidamente motivada

11. En su recurso de apelación, Electro Sur Este argumenta que las resoluciones emitidas por la Primera Instancia no contienen una debida motivación ni subsunción a los hechos, lo que ocasiona que la citada resolución sea arbitraria y vulnere los principios del procedimiento administrativo sancionador.
12. Al respecto, conforme con el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG¹⁶, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
13. En esta línea y conforme se viene detallando en la presente resolución, el incumplimiento materia de análisis está referido a que Electro Sur Este no presentó la DAMRS de los años 2020 y 2021 en el modo correspondiente (Conducta Infractora). En ese sentido, la motivación de los actos administrativos que sostienen la responsabilidad de Electro Sur Este está orientada a justificar el incumplimiento en dichos extremos.
14. De esta manera, de la revisión de la Resolución Subdirectoral (numerales 3 y 4) y Resolución Directoral I (numeral 29 al 212), se advierte que la Primera Instancia detalló las razones por las que imputó y determinó la responsabilidad de Electro Sur Este por la Conducta Infractora.
15. Asimismo, los argumentos que planteó inicialmente Electro Sur Este tuvieron una respuesta por parte de la Primera Instancia: (i) sobre la tipicidad (ver numerales 37 al 47 de la Resolución Directoral I); (ii) sobre la naturaleza del tipo infractor y su factibilidad de ser subsanada (ver numerales 67 al 77 de la Resolución Directoral I); (iii) sobre la existencia de inconvenientes en el Sigersol (ver numeral 201 al 212 de la Resolución Directoral I); y, (iv) sobre la determinación de la sanción (ver Informe N° 3162-2024-OEFA/DFAI-SSAG adjunto a la Resolución Directoral II).
16. En este sentido, y contrariamente a lo señalado por el administrado, de la revisión de los actuados no se aprecia vicio alguno referido a la motivación; por lo tanto, no se ha configurado una vulneración al principio del debido procedimiento por este extremo.

¹⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

IV.2. Sobre la vulneración del principio de tipicidad en atención a la falta de correlación entre el hecho y el tipo infractor imputado para la Conducta Infractora

17. De otro lado, Electro Sur Este señala que el hecho detectado por la Autoridad Supervisora para la Conducta Infractora no se subsumiría en el tipo infractor imputado (numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIRS), el cual únicamente regularía como infracción el incumplimiento referido a no reportar, a través del Sigersol, la DAMRS conforme con la LGIRS y su reglamento, mas no regularía la presentación inexacta de esta declaración. Por este motivo, según el administrado, la Primera Instancia vulnera el principio de tipicidad, así como el deber de motivación ya que no explica cómo se subsumen los hechos en el tipo infractor imputado, más aún cuando no se ha generado impacto alguno.
18. Al respecto, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁷, por el principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁸.
19. El principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor¹⁹, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos. Interpretando este principio, podemos concluir que el mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que

¹⁷

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

¹⁸

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

¹⁹

Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269), el proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

la norma describa, de modo preciso, los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable; y, (ii) un segundo nivel, por el cual el hecho imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma²⁰.

20. En el caso concreto, el tipo infractor imputado se encuentra contenido en el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIRS, el cual regula como infracción administrativa el siguiente supuesto: “no reportar, a través del Sigersol, la DAMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS”.
21. Según se observa del tipo infractor en cuestión, nuestro legislador cuestiona que este reporte se realice sin cumplir con lo establecido en la normativa vinculada a la LGIRS. Por este motivo, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos²¹ que el reporte de la DAMRS implica que esta declaración se realice conforme al plazo, modo y forma previsto en la norma, y el incumplimiento de estos aspectos constituye una infracción administrativa. En efecto, el tipo infractor imputado no solo comprende la conducta antijurídica de omitir presentar una DAMRS, sino también el supuesto de no presentar esta declaración en el plazo, forma y modo establecido en la normativa sobre la materia; aspectos que se detallan a continuación:
 - 21.1 **Plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe presentar la DAMRS a través del Sigersol durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS.
 - 21.2 **Forma:** el generador debe presentar la DAMRS en formato digital a través del sistema del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos según lo establecido en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, en concordancia con el artículo 48 del RLGIRS.
 - 21.3 **Modo:** la DAMRS deben consignar la información sobre cómo se han manejado los residuos sólidos en un determinado periodo, bajo responsabilidad del generador, quien presenta este documento como una declaración jurada²²; por

²⁰ En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

²¹ De conformidad a los desarrollado en la Resolución N° 470-2024-OEFA/TFA-SE del 2 de julio de 2024, Resolución N° 489-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de octubre de 2023 y Resolución N° 915-2024-OEFA/TFA-SE del 19 de diciembre de 2024.

²² **LGIRS**
Anexo – Definiciones (...)

ende, debe contener información verdadera y exacta respecto de aquello que se declara.

22. Partiendo de lo antes expuesto, en el presente caso se cuestiona que Electro Sur Este presentó la DAMRS del 2020 y 2021 de la CT Iberia sin reportar la totalidad de los residuos sólidos generados y gestionados en dicha unidad (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución); razón por la cual, tal declaración se realizó sin cumplir con el modo previsto en la norma y, por ende, se subsumiría en el tipo infractor imputado. En efecto, el término “conforme a lo establecido” previsto en el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIRS (tipo infractor imputado), no solo se refiere al hecho de presentar el reporte, sino implica también que **la información proporcionada deba ser exacta, completa y veraz**, dado que esta información es fundamental para la adecuada gestión ambiental²³.
23. Sobre este punto y según se expuso considerandos atrás, conforme con el Anexo de Definiciones de la LGIRS, la DAMRS es un documento técnico administrativo con carácter de **declaración jurada**, mediante el cual el generador declara cómo ha manejado los residuos bajo su responsabilidad; por ende, esta declaración debe contener información verdadera y exacta respecto de aquello que se declara.
24. En el presente caso, de la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que reportó la DAMRS 2020 con información sobre la generación de residuos sólidos peligrosos consistentes en Petróleo sucio, Baterías, Tóner, Waypes y la DAMRS 2021 con información sobre Waypes, Baterías, Filtros, Petróleo sucio y Tóner²⁴, conforme al numeral 62 de la Resolución Directoral I.
25. De esta manera, de la información presentada por el administrado al OEFA²⁵, se advirtió que presentó también los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2020 (en adelante, **MRSP**), y con ello se evidenció la disposición final de 0,039 TM de “Petróleo Sucio”, 0,180 TM de “Baterías”, 0,005 TM de “Tóner” y 0,002 TM de

Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

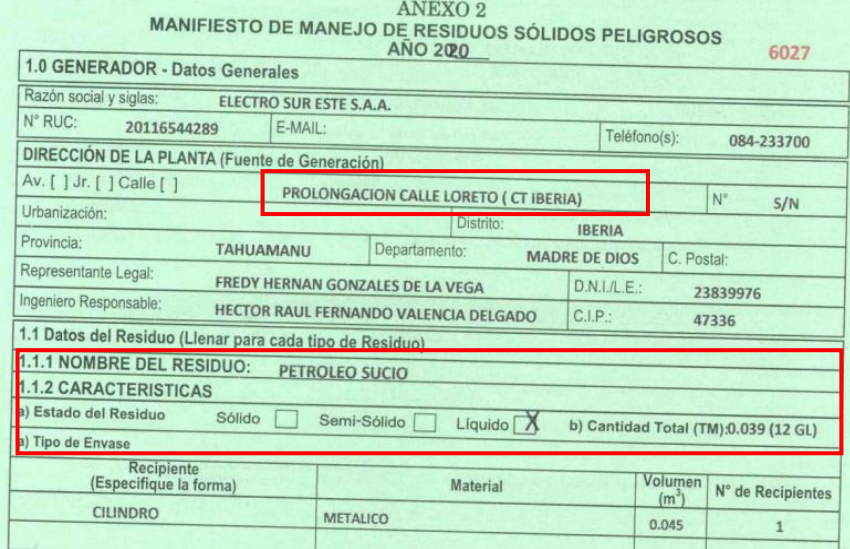
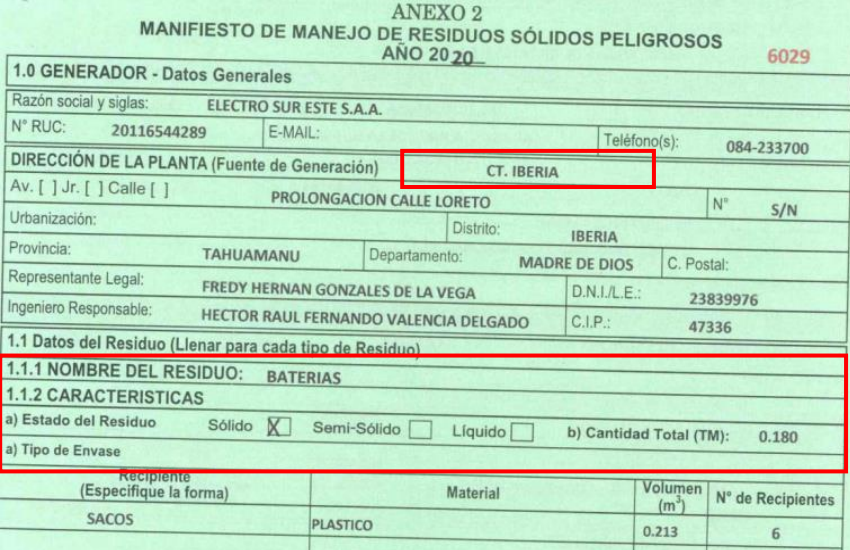
²³ En este mismo sentido, ver el considerando 25 de la Resolución N° 851-2024-OEFA/TFA-SE del 28 de noviembre de 2024.

²⁴ Para mayor detalle de la Generación y Almacenamiento de los 0.039 TM de “Petróleo sucio”, 0.180 TM de “Baterías”, 0.005TM de “Tóner” y 0.002 TM de “Waypes”, así como los 0.003 TM de “Waypes”, 0.030 TM de “Baterías”, 0.005 TM de “Filtros”, 0.0320 TM de “Petróleo sucio” y 0.002 TM de “Tóner” de la CT. Iberia, ver las imágenes de la N° 17 a la 28 del Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE.

²⁵ Mediante Oficios N° G-2548-2022 del 05 de diciembre de 2022 con Registro N° 2022-E01-124164, G-2462-2023 del 27 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-552955 y G-2463-2023 del 30 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-554092.

“Waypes” procedentes de la CT Iberia, las cuales no fueron debidamente declaradas en el Sigersol ni en sus formatos de “Declaración de Manejo de Residuos Sólidos” de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro N° 3. Manifiesto de los Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020

Descripción	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos								
<p>Imagen N° 2: MRSP de la disposición final de 0,039 TM de “Petróleo sucio” procedente de la CT Iberia. IV Trimestre 2020²⁶.</p>	 <p>ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2020 6027</p> <p>1.0 GENERADOR - Datos Generales</p> <p>Razón social y siglas: ELECTRO SUR ESTE S.A.A. N° RUC: 20116544289 E-MAIL: Teléfono(s): 084-233700</p> <p>DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Av. [] Jr. [] Calle [] PROLONGACION CALLE LORETO (CT IBERIA) N° S/N</p> <p>Urbanización: Distrito: IBERIA Provincia: TAHUAMANU Departamento: MADRE DE DIOS C. Postal:</p> <p>Representante Legal: FREDY HERNAN GONZALES DE LA VEGA D.N.I./L.E.: 23839976 Ingeniero Responsable: HECTOR RAUL FERNANDO VALENCIA DELGADO C.I.P.: 47336</p> <p>1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)</p> <p>1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: PETROLEO SUCIO</p> <p>1.1.2 CARACTERISTICAS</p> <p>a) Estado del Residuo Sólido <input type="checkbox"/> Semi-Sólido <input type="checkbox"/> Líquido <input checked="" type="checkbox"/> b) Cantidad Total (TM): 0.039 (12 GL)</p> <p>a) Tipo de Envase</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Recipiente (Especifique la forma)</th> <th>Material</th> <th>Volumen (m³)</th> <th>N° de Recipientes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CILINDRO</td> <td>METALICO</td> <td>0.045</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m ³)	N° de Recipientes	CILINDRO	METALICO	0.045	1
Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m ³)	N° de Recipientes						
CILINDRO	METALICO	0.045	1						
<p>Imagen N° 3: MRSP de la disposición final de 0,180 TM de “Baterías” procedente de la CT Iberia. IV Trimestre 2020²⁷.</p>	 <p>ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2020 6029</p> <p>1.0 GENERADOR - Datos Generales</p> <p>Razón social y siglas: ELECTRO SUR ESTE S.A.A. N° RUC: 20116544289 E-MAIL: Teléfono(s): 084-233700</p> <p>DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación) CT. IBERIA Av. [] Jr. [] Calle [] PROLONGACION CALLE LORETO N° S/N</p> <p>Urbanización: Distrito: IBERIA Provincia: TAHUAMANU Departamento: MADRE DE DIOS C. Postal:</p> <p>Representante Legal: FREDY HERNAN GONZALES DE LA VEGA D.N.I./L.E.: 23839976 Ingeniero Responsable: HECTOR RAUL FERNANDO VALENCIA DELGADO C.I.P.: 47336</p> <p>1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)</p> <p>1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: BATERIAS</p> <p>1.1.2 CARACTERISTICAS</p> <p>a) Estado del Residuo Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Semi-Sólido <input type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/> b) Cantidad Total (TM): 0.180</p> <p>a) Tipo de Envase</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Recipiente (Especifique la forma)</th> <th>Material</th> <th>Volumen (m³)</th> <th>N° de Recipientes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SACOS</td> <td>PLASTICO</td> <td>0.213</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m ³)	N° de Recipientes	SACOS	PLASTICO	0.213	6
Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m ³)	N° de Recipientes						
SACOS	PLASTICO	0.213	6						

²⁶ Para más detalle ver la Imagen N° 17 del Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE.

²⁷ Para más detalle ver la Imagen N° 18 del Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE.

Imagen N° 4: MRSP de la disposición final de 0,005 TM de “Tóner” procedente de la CT Iberia. IV Trimestre 2020²⁸.

ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2020					6030
1.0 GENERADOR - Datos Generales					
Razón social y siglas: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.					
N° RUC:	20116544289	E-MAIL:	Gsallo@else.com.pe	Teléfono(s):	084-233700
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)					
Av. [] Jr. [] Calle []		CARRETERA INTEROCEANICA (ZC IBERIA)		N°	S/N
Urbanización:		Distrito:		IBERIA	
Provincia:	TAHUAMANU	Departamento:	MADRE DE DIOS	C. Postal:	
Representante Legal:			FREDY HERNAN GONZALES DE LA VEGA		
Ingeniero Responsable:			HECTOR RAUL FERNANDO VALENCIA DELGADO		
D.N.I./L.E.:			23839976		
C.I.P.:			47336		
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)					
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: TONER					
1.1.2 CARACTERÍSTICAS					
a) Estado del Residuo		Sólido	<input checked="" type="checkbox"/>	Semi-Sólido	<input type="checkbox"/>
		Líquido	<input type="checkbox"/>	b) Cantidad Total (TM): 0.005	
a) Tipo de Envase					
Recipiente (Especifique la forma)		Material		Volumen (m ³)	N° de Recipientes
CILINDRO		METALICO		0.006	1

(...)

Imagen N° 5: MRSP de la disposición final de 0,002 TM de “Waypes” procedente de la CT Iberia. IV Trimestre 2020²⁹.

ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2020					6028
1.0 GENERADOR - Datos Generales					
Razón social y siglas: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.					
N° RUC:	20116544289	E-MAIL:	Gsallo@else.com.pe	Teléfono(s):	084-233700
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)					
Av. [] Jr. [] Calle []		PROLONGACION CALLE LORETO (CT IBERIA)		N°	S/N
Urbanización:		Distrito:		IBERIA	
Provincia:	TAHUAMANU	Departamento:	MADRE DE DIOS	C. Postal:	
Representante Legal:			FREDY HERNAN GONZALES DE LA VEGA		
Ingeniero Responsable:			HECTOR RAUL FERNANDO VALENCIA DELGADO		
D.N.I./L.E.:			23839976		
C.I.P.:			47336		
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)					
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: WAYPES					
1.1.2 CARACTERÍSTICAS					
a) Estado del Residuo		Sólido	<input checked="" type="checkbox"/>	Semi-Sólido	<input type="checkbox"/>
		Líquido	<input type="checkbox"/>	b) Cantidad Total (TM): 0.002	
a) Tipo de Envase					
Recipiente (Especifique la forma)		Material		Volumen (m ³)	N° de Recipientes
CILINDRO		METALICO		0.002	1

(...)

Fuente: Informe de Supervisión.

26. Asimismo, sobre los MRSP del año 2021, el administrado evidenció la disposición final de 0,003 TM “Waypes”, 0,030 TM de “Baterías”, 0,005 TM de “Filtros”, 0,0320 TM de “Petróleo sucio y 0,002 TM de “Tóner” procedentes de la CT Iberia, las cuales tampoco fueron debidamente declaradas en el Sigersol ni en sus formatos de “Declaración de Manejo de Residuos Sólidos” de acuerdo a lo siguiente:

²⁸ Para más detalle ver la Imagen N° 19 del Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE.

²⁹ Para más detalle ver la Imagen N° 20 del Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE.

Cuadro N° 4: Manifiesto de los Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2021

ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2021		6424
1.0 GENERADOR - Datos Generales		
Razón social y siglas: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.		
N° RUC: 20116544289	E-MAIL:	Teléfono(s): 084-233700
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)		
Av. [] Jr. [] Calle []	PROLONGACION CALLE LORETO (CT. IBERIA)	N° S/N
Urbanización:	Distrito: IBERIA	
Provincia: TAHUAMANU	Departamento: MADRE DE DIOS	C. Postal:
Representante Legal: FREDY HERNAN GONZALES DE LA VEGA	D.N.I./L.E.: 23839976	
Ingeniero Responsable: HECTOR RAUL FERNANDO VALENCIA DELGADO	C.I.P.: 47336	
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)		
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: WAYPES		
1.1.2 CARACTERISTICAS PELIGROSO		
a) Estado del Residuo	Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Semi-Sólido <input type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/>	b) Cantidad Total (TM): 0.003
a) Tipo de Envase		
Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m ³) N° de Recipientes
CILINDRO	METALICO	0.004 1
(...)		
ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2021		
6425		
1.0 GENERADOR - Datos Generales		
Razón social y siglas: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.		
N° RUC: 20116544289	E-MAIL:	Teléfono(s): 084-233700
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)		
Av. [] Jr. [] Calle []	PROLONGACION CALLE LORETO (CT. IBERIA)	N° S/N
Urbanización:	Distrito: IBERIA	
Provincia: TAHUAMANU	Departamento: MADRE DE DIOS	C. Postal:
Representante Legal: FREDY HERNAN GONZALES DE LA VEGA	D.N.I./L.E.: 23839976	
Ingeniero Responsable: HECTOR RAUL FERNANDO VALENCIA DELGADO	C.I.P.: 47336	
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)		
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: BATERIAS		
1.1.2 CARACTERISTICAS PELIGROSO		
a) Estado del Residuo	Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Semi-Sólido <input type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/>	b) Cantidad Total (TM): 0.030
a) Tipo de Envase		
Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m ³) N° de Recipientes
SACO	PLASTICO	0.036 3
(...)		

Imagen N° 6: MRSP de la disposición final de 0,003 TM "Waypes", procedente de la CT Iberia. II Trimestre 2021³⁰.

Imagen N° 7: MRSP de la disposición final de 0,030 TM "Baterías", procedente de la CT Iberia. II Trimestre 2021³¹.

³⁰ Para más detalle ver la Imagen N° 21 del Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE.

³¹ Para más detalle ver la Imagen N° 22 del Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE.

Imagen N° 8:
MRSP de la disposición final de 0,005 TM de "Filtros", procedente de la CT Iberia. II Trimestre 2021³².

ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2021 6426			
1.0 GENERADOR - Datos Generales			
Razón social y siglas: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.			
N° RUC: 20116544289	E-MAIL:	Teléfono(s): 084-233700	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Av. [] Jr. [] Calle []		PROLONGACION CALLE LORETO (CT. IBERIA)	
Urbanización:		Distrito: IBERIA	
Provincia: TAHUAMANU	Departamento: MADRE DE DIOS	C. Postal:	
Representante Legal: FREDY HERNAN GONZALES DE LA VEGA		D.N.I./L.E.: 23839976	
Ingeniero Responsable: HECTOR RAUL FERNANDO VALENCIA DELGADO		C.I.P.: 47336	
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: FILTROS			
1.1.2 CARACTERISTICAS PELIGROSO			
a) Estado del Residuo		b) Cantidad Total (TM): 0.005	
Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Semi-Sólido <input type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/>			
a) Tipo de Envase			
Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m ³)	N° de Recipientes
CILINDRO	METALICO	0.006	1

(...)

Imagen N° 9:
MRSP de la disposición final de 0,320 TM de "Petróleo sucio", procedente de la CT Iberia. II Trimestre 2021³³.

ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2021 6464			
1.0 GENERADOR - Datos Generales			
Razón social y siglas: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.			
N° RUC: 20116544289	E-MAIL:	Teléfono(s): 084-233700	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Av. [] Jr. [] Calle []		PROLONGACION CALLE LORETO (CT. IBERIA)	
Urbanización:		Distrito: IBERIA	
Provincia: TAHUAMANU	Departamento: MADRE DE DIOS	C. Postal:	
Representante Legal: FREDY HERNAN GONZALES DE LA VEGA		D.N.I./L.E.: 23839976	
Ingeniero Responsable: HECTOR RAUL FERNANDO VALENCIA DELGADO		C.I.P.: 47336	
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: PETROLEO SUCIO			
1.1.2 CARACTERISTICAS PELIGROSO			
a) Estado del Residuo		b) Cantidad Total (TM): 0.0320	
Sólido <input type="checkbox"/> Semi-Sólido <input type="checkbox"/> Líquido <input checked="" type="checkbox"/>			
a) Tipo de Envase			
Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m ³)	N° de Recipientes
CILINDRO	METALICO	0.00379	1

(...)

³² Para más detalle ver la Imagen N° 23 del Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE.

³³ Para más detalle ver la Imagen N° 24 del Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE.

Imagen N°10:
MRSP de la
 disposición
 final de 0,002
 TM de
 “Tóner”,
 procedente
 de la CT
 Iberia. II
 Trimestre
 2021³⁴.

ANEXO 2 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2021 6427				
1.0 GENERADOR - Datos Generales				
Razón social y siglas: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.				
N° RUC:	20116544289	E-MAIL:	Teléfono(s): 084-233700	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)				
Av. [] Jr. [] Calle []		CARRETERA INTEROCEANICA (ZC IBERIA)		
Urbanización:	Distrito: IBERIA			
Provincia:	TAHUAMANU	Departamento:	MADRE DE DIOS	C. Postal:
Representante Legal:	FREDY HERNAN GONZALES DE LA VEGA		D.N.I./L.E.:	23839976
Ingeniero Responsable:	HECTOR RAUL FERNANDO VALENCIA DELGADO		C.I.P.:	47336
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)				
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: TONER				
1.1.2 CARACTERISTICAS PELIGROSO				
a) Estado del Residuo		Sólido <input type="checkbox"/>	Semi-Sólido <input checked="" type="checkbox"/>	Líquido <input type="checkbox"/>
b) Cantidad Total (TM):				0.002
a) Tipo de Envase				
Recipiente (Especifique la forma)		Material	Volumen (m ³)	N° de Recipientes
CILINDRO		METALICO	0.002	1
(...)				

Fuente: Informe de Supervisión.

27. Sobre esta base, la DSEM indicó que el administrado no incluyó en su DAMRS de los años 2020 y 2021, la información completa sobre la gestión de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la CT Iberia, puesto que en esta se establecía que la disposición final de los residuos peligrosos es de 0 TM para ambos años, mientras que en el MRSP correspondiente al cuarto trimestre 2020, se indicó el valor de 0,039 TM de “Petróleo Sucio”, 0,180 TM de “Baterías”, 0,005 TM de “Tóner”, 0,002 TM de “Waypes” y para segundo trimestre 2021, se estableció el valor de 0,003 TM “Waypes”, 0,030 TM de “Baterías”, 0,005 TM de “Filtros”, 0,0320 TM de “Petróleo sucio y 0,002 TM de “Tóner.
28. Así pues, si un generador presenta una DAMRS con información incompleta o inexacta, como en el presente caso, implica que no ha cumplido plenamente con la obligación de reportar conforme a lo establecido en la normativa, ya que la finalidad de la DAMRS es proveer información fidedigna para evaluar la generación, manejo y disposición de residuos; de este modo, si la información es incompleta o inexacta no se está cumpliendo el objetivo del reporte. El cumplimiento de la obligación en cuestión no se limita al simple acto de enviar el documento a través del Sigersol, sino que debe incluir la veracidad y exactitud de los datos que deben ser reportados³⁵.
29. En esta línea, una DAMRS que contenga información inexacta o incompleta es equivalente a un incumplimiento sustancial de la obligación de reportar esta declaración, ya que: **(i)** la normativa tiene un enfoque material, no solo formal; es decir, no basta con presentar un archivo en el sistema, sino que dicho reporte debe

³⁴ Para más detalle ver la Imagen N° 25 del Informe Final de Supervisión N° 0286-2022-OEFA/DSEM-CELE.

³⁵ Un análisis similar, ha sido expuesto en la Resolución N° 470-2024-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 851-2024-OEFA/TFA-SE.

cumplir con los requisitos de exactitud y veracidad; y, **(ii)** si la información proporcionada no es precisa, es como si no se hubiera realizado el reporte correctamente, dado que no cumple con el propósito de la regulación.

30. En resumen, reportar una DAMRS con información inexacta o incompleta se subsume en la infracción de “no reportar la DAMRS conforme a lo establecido”, ya que la normativa exige no solo el reporte formal, sino también la veracidad y exactitud de la información proporcionada. Por tanto, un reporte inexacto es equivalente a **no cumplir con las obligaciones de reporte conforme a las disposiciones legales vigentes**, afectando así el control y gestión ambiental que la ley busca garantizar.
31. Por esta misma razón, el hecho de que una DAMRS contenga información inexacta o incompleta no constituye una interpretación extensiva³⁶ del tipo infractor materia de análisis, ya que el mandato normativo de “reportar conforme a lo establecido” incluye implícitamente la obligación de que la información sea veraz y exacta. Interpretar que la presentación de un reporte con datos incorrectos constituye un incumplimiento de esta obligación no es una extensión del tipo infractor, sino una aplicación coherente del propósito y literalidad de la norma. En este caso, no se está creando un nuevo supuesto de infracción, sino que se está reconociendo que el concepto de “reportar conforme a lo establecido” abarca tanto la forma como el contenido de la información. Por tanto, un reporte con información inexacta o incompleta no cumple con la obligación establecida, más aún cuando estamos frente al incumplimiento de una obligación de naturaleza documental.
32. Finalmente, en torno a lo alegado por el administrado sobre el voto en discordia consignado en el Expediente N° 1321-2023-OEFA/DFAI/PAS, resulta oportuno precisar que la emisión de un voto de este tipo responde al marco discrecional e interpretativo que ostenta cada vocal. Sin embargo, este voto no resulta vinculante para las decisiones que toma esta Sala como órgano colegiado. En ese sentido, el voto en discordia en cuestión, que refleja un criterio distinto al adoptado por esta Sala, no determina que dicho criterio se haya variado, pues el voto en mayoría (del pronunciamiento citado por el administrado) concluye que en casos análogos a este corresponde determinar la responsabilidad administrativa.

IV.3. Determinar si el OEFA ha actuado bajo los parámetros del principio de razonabilidad

33. Electro Sur Este alega que la razonabilidad se ve afectada en el presente caso, ya que por una obligación de carácter formal (como la presentación de la DAMRS) se le pretende imponer una multa como si hubiese incumplido una obligación normativa,

³⁶ De acuerdo con el TUO de la LPAG, en aplicación al principio de tipicidad no se admite la interpretación extensiva de disposiciones normativas. La interpretación extensiva es un método utilizado en el ámbito del **Derecho** para analizar y aplicar las normas legales de forma que el significado de la ley se amplíe a situaciones análogas no previstas por el legislador. Al respecto, Guastini, Riccardo. *Interpretación y construcción jurídica*, en: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, N° 43, México, 2015, pp. 11 - 48.

colocándolo en el mismo nivel de empresas que realmente no cumplieron con reportar ni presentar la información sobre sus residuos.

34. Asimismo, señala que en tanto la plataforma Sigersol no cuenta con una casilla específica para indicar "Almacenado del Ejercicio Anterior", es materialmente imposible registrar los volúmenes y/o pesos de los residuos sólidos almacenados del periodo anterior a la declaración anual, lo cual, a su criterio, corresponde a una deficiencia de esta plataforma.
35. Sobre lo anterior, conforme lo viene sosteniendo la Primera Instancia, este tipo de infracción está relacionada a un criterio de temporalidad, referido a que la DAMRS, de acuerdo al marco normativo ambiental vigente en materia de residuos sólidos, debe ser presentada durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, estableciendo un plazo específico para el cumplimiento de dicha obligación; por ende, es evaluada en el contexto del año imputado.
36. Sobre este argumento, conforme se sostiene en los párrafos precedentes, la habilitación para subir información en el Sigersol tiene un plazo en específico. De lo expuesto, el administrado alega una presunta imposibilidad de subir al Sigersol la información de sus residuos sólidos del periodo imputado ("ejercicio anterior") en un periodo posterior. Sin embargo, esta Sala recuerda que la responsabilidad que surge por el incumplimiento de una obligación administrativa ambiental (como, por ejemplo, la presentación de la DAMRS con toda la información correspondiente a la gestión de los residuos sólidos generados) **se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva³⁷ y se circunscribe siempre al periodo supervisado.**
37. De esta manera, dado que en los procedimientos administrativos sancionadores bajo el ámbito del OEFA subyace una responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁸; o, de ser el caso, cuando incurra en alguna de las causales de eximente de responsabilidad contenidas en el artículo 257 del TUO de la LPAG³⁹.

³⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁸ Ver Resoluciones Nros. 019-2019-OEFA-TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, 028-2019-OEFA-TFA-SE del 17 de diciembre de 2019, 030-2019-OEFA-TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, 045-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020 y 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

³⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

38. Ahora bien, como ya se ha mencionado en el presente PAS, el administrado no alega la existencia de un impedimento para registrar la información en el Sigersol y que, por ende, se haya visto imposibilitado de presentar la información en el plazo, modo y forma correspondiente, sino que señala que la plataforma ha presentado ciertos inconvenientes respecto a una presunta imposibilidad de subir al Sigersol la información de sus residuos sólidos del periodo imputado (“ejercicio anterior”) en un periodo posterior; situación que no puede constituir una eximente de responsabilidad administrativa.
39. Ello en relación a que, en el caso materia de análisis, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, ya que se ha demostrado que el administrado remitió al OEFA sus DAMRS de los años 2020 y 2021 de la CT Iberia, sin consignar toda la información de sus residuos sólidos peligrosos generados en dicho periodo.
40. Además, en su recurso de apelación, el impugnante no identifica ni prueba la existencia de algún eximente de responsabilidad. Asimismo, la presentación de información “inexacta”, así sea de manera involuntaria, tampoco constituiría un eximente de responsabilidad administrativa, la cual, reiteramos, se encuentra bajo un régimen objetivo.
41. En consecuencia, la determinación de responsabilidad administrativa de la Conducta Infractora ha sido declarada en observancia al marco normativo ambiental vigente y de acuerdo al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG⁴⁰, ya que la decisión de la DFAI se dio en una debida proporción entre los medios empleados y la tutela al bien jurídico ambiente. Por ende, corresponde desestimar los alegatos en este extremo de su recurso de apelación.
42. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos en este extremo de su recurso de apelación.

-
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

40

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

IV.4 Determinar si la multa impuesta a Electro Sur Este por la Conducta Infractora es lesiva y desproporcionada

43. En su recurso de apelación, el administrado cuestiona la razonabilidad de la multa y plantea cuestionamientos puntuales a los costos evitados que la conforman. Según Electro Sur Este, la multa es lesiva y desproporcionada, pues los costos evitados no corresponden a las acciones que ejecutó y los medios probatorios usados para su cálculo no guardan relación directa con la Conducta Infractora; razón por la cual, no se estaría respetando la proporción entre el comportamiento ilícito y la sanción impuesta.
44. En ese sentido, corresponde indicar que la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 3162-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 04 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe de Multa**), en cuyo cálculo la primera instancia empleó el siguiente esquema de costos evitados: **(i)** sistematización y remisión de información (en adelante, **CE1**); y **(ii)** capacitación del personal (en adelante, **CE2**).
45. En efecto, la primera instancia determinó que la sanción a imponer en el presente caso ascendía a 1,203 (uno con 203/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,203 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	1,203 UIT
Tipificación, numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones que consta en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS, de hasta 3 UIT.	1,203 UIT
Valor de la multa impuesta	1,203 UIT

Fuente: Informe de Multa
Elaboración: TFA

A. Sobre el principio de razonabilidad

46. Electro Sur Este sostiene que, dado que la Administración Pública, en el ejercicio de su potestad sancionadora, no tiene como finalidad última la imposición de sanciones, habría una desproporción entre la multa y la Conducta Infractora. En consecuencia, según el administrado, tal situación implicaría una vulneración al principio de razonabilidad.
47. En el marco de lo alegado por el administrado, corresponde señalar que la autoridad competente debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados al cometer las infracciones,

observando a cabalidad el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴¹, en concordancia con el numeral 3 del artículo 248 del referido cuerpo normativo⁴².

48. Como puede apreciarse, la aplicación del principio de razonabilidad tiene por finalidad reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, pues exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido. De este modo, el principio en cuestión orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades.
49. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
50. Al respecto, de la revisión de los actuados del presente expediente, se verificó que el administrado —en su calidad de generador de residuos sólidos—no incluyó en la DAMRS de los años 2020 y 2021 la información completa sobre la gestión de los residuos sólidos provenientes de la CT Iberia; por ende, no cumplió con la finalidad de la presentación de dicho documento⁴³. De este modo, al haberse configurado la

⁴¹ **TUO de la LPAG**

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.4 **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴² **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

⁴³ La DSEM indicó que el administrado no incluyó en su DAMRS de los años 2020 y 2021, la información completa sobre la gestión de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la CT Iberia, puesto que establecía que la disposición final de los residuos peligrosos es de 0 TM para ambos años, mientras que en el MRSP del cuarto trimestre 2020, se

infracción tipificada imputada, correspondía a la Primera Instancia determinar la consecuencia jurídica ante la determinación de la responsabilidad por la comisión de la Conducta Infractora imputada en este PAS.

51. En efecto, en el marco de sus competencias, la DFAI tiene la facultad discrecional de elegir entre diferentes sanciones, siempre que justifique y motive su decisión. La imposición de una multa es válida si se basa en una evaluación razonable del caso concreto, ya que refuerza el cumplimiento de las normas y garantiza que las infracciones no queden impunes.
52. Así pues, la Primera Instancia consideró imponer una sanción pecuniaria (antes que, por ejemplo, una amonestación), pues posee un mayor efecto disuasivo. En un contexto donde la infracción en la que incurrió el administrado afecta la eficacia de la fiscalización ambiental —toda vez que la presentación inadecuada de una DAMRS no permite que la Autoridad de Supervisión verificar de forma objetiva y oportuna el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles al administrado—, la amonestación podría resultar una sanción más beneficiosa que cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual resulta contrario al principio de razonabilidad.
53. De este modo, y como parte de la en la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología de Multas**), la Primera Instancia determinó el beneficio ilícito del administrado, es decir, los costos en los que el administrado ha evitado incurrir al incumplir la norma y/o los compromisos ambientales asumidos; es decir, los costos que hubiese realizado en una situación ideal de cumplimiento de sus obligaciones.
54. En este contexto, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las acciones cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de dichas acciones⁴⁴.
55. En el presente caso, se verifica que los costos establecidos por la DFAI se encuentran relacionados con las actividades que Electro Sur Este debió ejecutar para que no se configure la Conducta Infractora; por ese motivo, los costos evitados implican lo siguiente: **(i)** la sistematización y remisión de información, ya que esta actividad supone la recopilación, revisión, validación y seguimiento de la información respecto a la DARMS a través del Sigersol; y, **(ii)** la capacitación al personal.

estableció el valor de 0,039 TM de “Petróleo Sucio”, 0,180 TM de “Baterías”, 0,005 TM de “Tóner”, 0,002 TM de “Waypes” y para segundo trimestre 2021, se estableció el valor de 0,003 TM “Waypes”, 0,030 TM de “Baterías”, 0,005 TM de “Filtros”, 0,0320 TM de “Petróleo sucio y 0,002 TM de “Tóner”; por ende, no cumpliría con la finalidad de la presentación de dicho documento.

⁴⁴ Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

56. Estas actividades son importantes para asegurar que la información concerniente a la DAMRS se encontrará ordenada y disponible en el momento de realizar su registro en el periodo de tiempo específico establecido (durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año)⁴⁵. Por ende, incluir los costos que implican la sistematización de información y capacitación del personal, resultan actividades que permitirán asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, evitando incumplimientos como el que se ha determinado en el presente caso.
57. Asimismo, se observa que la DFAI consignó como valores a la probabilidad de detección y los factores para la graduación de sanciones los valores de 1,00 y 100% respectivamente; es decir, consideró que la Conducta Infractora fue de fácil detección y que no hubo afectación hacia algún componente ambiental.
58. Aunado a ello, esta Sala advierte que, luego de determinar el beneficio ilícito, los factores de graduación y la probabilidad de detección, la DFAI revisó que la multa impuesta se encuentre dentro del rango de la norma tipificadora y también realizó el análisis de no confiscatoriedad, a fin de verificar que la multa no supere el 10% del valor de los ingresos brutos del administrado, y no le resulte lesiva a Electro Sur Este.
59. Por lo antes señalado, a criterio de esta Sala, no existe una vulneración al principio de razonabilidad, ya que la determinación de la multa guarda relación con la determinación de la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este.

B. Cuestionamientos a la estructura de costos evitados

B.1 Respecto al prorrateo del costo de capacitación

60. Adicionalmente, Electro Sur Este sostiene que existe otra vulneración al principio de razonabilidad, pues el OEFA ha venido generando diversos expedientes donde para la misma supuesta infracción ha considerado como costo evitado el “Costo de capacitación”, aplicándose este costo de modo repetitivo.
61. Según el impugnante, el OEFA solo puede considerar un costo de capacitación en la multa de un solo expediente o de lo contrario prorratear el supuesto entre todos los expedientes de este que tienen la misma supuesta infracción, pues de lo contrario se estaría capacitando al mismo personal para el mismo periodo y sobre el mismo tema

⁴⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278.**

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

de capacitación especializada.

62. Asimismo, agrega que la DFAI ha mantenido el costo de capacitación bajo el sustento de que cada PAS es independiente y que los costos evitados deben ser analizados de igual manera para cada caso.
63. Al respecto, el principio de razonabilidad⁴⁶, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido
64. En esta orden y como se viene anotando, la conducta infractora se materializa a través de un comportamiento omisivo del administrado: no reportar de forma adecuada la DAMRS de los años 2020 y 2021 correspondiente a la CT Iberia. Así pues, no podría asumirse que existe el mismo hecho en otros procedimientos administrativos sancionadores que corresponden a la misma empresa responsable, ya que cada presentación de DAMRS es distinta y la configuración de la infracción de no reportarlos implica también la omisión de actividades específicas para cada una de ellas (como la sistematización y remisión de información y capacitación al personal, que pueden ser individualizadas por cada presentación de DAMRS).
65. En efecto, en el presente caso, la conducta omisiva se expresa como un conjunto de acciones directa y causalmente vinculadas a la declaración de la DAMRS. Por tanto, se debe considerar todas las acciones relevantes que fueron omitidas por el administrado y que configuran la situación antijurídica.
66. De este modo, si bien la obligación de declaración puede tener el mismo plazo y corresponder al mismo administrado, cada reporte a través del Sigersol es independiente entre sí debido a que cada declaración también lo es, ya que pertenecen a unidades diferentes de Electro Sur Este. En esa medida, la declaración de la DAMRS tendrá características particulares⁴⁸ según cada periodo y unidad

⁴⁶ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. A ello se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁴⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴⁸ Un caso similar puede verse en los considerandos del 366 al 374 de la Resolución N° 169-2024-OEFA/TFA-SE del 28 de febrero de 2024

fiscalizable, lo cual exigirá un análisis independiente por parte de la empresa responsable de cada uno de ellos.

67. Sobre la base de los argumentos expuestos, en el presente caso no se advierte vulneración alguna del principio alegado por el administrado; por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo; y en consecuencia, confirmar la multa impuesta por la DFAI a Electro Sur Este por la comisión de la única Conducta Infractora, la cual asciende a 1,203 (uno con 203/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴⁹.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2313-2024-OEFA/DFAI del 10 de diciembre de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1607-2024-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2024, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2313-2024-OEFA/DFAI del 10 de diciembre de 2024, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1607-2024-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2024, y reformuló la multa impuesta a Electro Sur Este S.A.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en la suma ascendente a 1,203 (uno con 203/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ascendente a 1,203 (uno con 203/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N°00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago

⁴⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Electro Sur Este S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]

**VOTO EN DISCORDIA
VOCAL ULISES MEDRANO RECUAY**

Expediente N° 1318-2023-OEFA/DFAI/PAS

ELECTROSUR ESTE S.A.A.

El vocal que suscribe el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales, difiere de los fundamentos expuestos y de la decisión adoptada por la mayoría, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, la DSEM verificó que Electroperú, a través del SIGERSOL, presentó la DAMRS 2020 y la DARMS 2021 dentro del plazo correspondiente. No obstante, el administrado presentó la DAMRS del 2020 y 2021 de la CT Iberia sin reportar la totalidad de los residuos sólidos generados y gestionados en dicha unidad, razón por la cual, la Primera Instancia concluyó que se realizó sin cumplir con el modo previsto en la norma.
2. Sobre esta base, la Primera Instancia consideró que el administrado incurrió en la conducta infractora tipificada en el numeral 1.1.2 de la tipificación y escala de sanciones contemplada en el artículo 135 del RLGIRS, el mismo que califica como conducta infractora a la omisión de reportar a través del Sigersol la DAMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
3. Al respecto, se aprecia que la Primera Instancia realiza una interpretación extensiva del RLGIRS, pues asume que la inexactitud observada en la DAMRS de los años 2020 y 2021 resulta equivalente a no presentarla, soslayando de esta manera que el administrado si cumplió con reportar dicho documento a través del Sigersol.
4. Esta interpretación que se sustenta en el hecho que el cumplimiento de la obligación debe realizarse en el modo establecido por la normativa, contraria al principio de tipicidad además podría conllevar que no se analice de manera más profunda el hecho detectado, el mismo que podría estar vinculado a una conducta contraria a la eficacia de la fiscalización ambiental.

5. En consecuencia, el vocal que suscribe el presente voto estima que correspondía declarar la nulidad de la imputación de cargos contra la Electro Sur Este S.A.A. al haberse vulnerado el principio de tipicidad en este extremo.

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09758850"



09758850